



CIRCULAR N° 2062

SANTIAGO, 08 JUL 2003

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LA LEY N°  
16.744. COMUNICA MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIO  
QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2003**

En el Diario Oficial del 5 de julio de 2003, se publicó la Ley N° 19.883, en cuyo artículo único inciso tercero se fijó en \$75.219, a contar del 1° de julio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales.

Por otra parte, el artículo 17 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de julio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios por incapacidad laboral será de **\$1.253,65**

Considerando que por disposición del artículo 8° de la Ley N°19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, a contar del 1° de julio de 2003, el monto diario mínimo de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.253,65**.

El nuevo monto diario mínimo de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de la fecha indicada como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 30 de junio de 2003, de los devengados a partir del 1° de julio en curso. Así, tratándose subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales iniciados antes del 1° de julio de 2003 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$1.205,43 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia hasta el 30 de junio pasado, y de **\$1.253,65** por los días posteriores a dicha fecha

Igualmente deberá pagarse el monto diario mínimo de **\$1.253,65** a contar del 1° de julio de 2003, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 30 de junio (\$1.205,43), pero inferior al nuevo mínimo (**\$1.253,65**)

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



*Ximena*  
XIMENA C. RINCON GONZALEZ  
SUPERINTENDENTA

*MEGA/EQA*

MEGA/EQA

DISTRIBUCION

Servicios de Salud

Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.

Administradores Delegados

I.N.P.